



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1173

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto Ley 2811 de 1974, el decreto 1541 de 1978, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y la facultad delegada mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Concepto Técnico No. 15209 del 13 de noviembre de 2001, la entonces Subdirección Ambiental Sectorial de esta Entidad, informa que a la fecha el usuario no había radicado ante la Secretaría solicitud alguna para la legalización del pozo que se localiza en el AUTOLAVADO LAS ORQUIDEAS.

Que mediante Resolución No. 980 del 8 de agosto de de 2002, se ordenó el sellamiento del pozo identificado con el código PZ-01-0078, ubicado en la Calle 163 A No. 37 A - 23, localidad de Usaquen, sitio en el cual funciona el Establecimiento AUTOLAVADO LAS ORQUIDEAS.

Que la entonces Subdirección Ambiental de esta Entidad, realizó el 23 de octubre de 2002, para dar cumplimiento a la Resolución No. 980 del 8 de agosto de 2002 de sellamiento físico del pozo PZ-01-0078, los resultados obran en el Concepto Técnico No. 844 del 12 de febrero de 2003, estableciendo que el pozo se encontraba en funcionamiento normal y el pozo es explotado por compresor.

Que la misma Subdirección Ambiental Sectorial de esta Entidad, realizó el 15 de enero de 2003, una inspección y monitoreo al Establecimiento de Comercio denominado Autolavado Las Orquideas para determinar la existencia de una conexión ilegal al pozo profundo PZ-01-0078 ubicado en la Calle 163 A No. 37 A - 23 de esta Ciudad, localidad de Usaquen, cuyos resultados obran en el Concepto Técnico No. 3128 del 15 de abril de 2003.



49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1173

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

Que el citado Concepto Técnico No. 3128 del 15 de enero de 2003, determinó que el concesionario propietario del Establecimiento denominado **AUTOLAVADO LAS ORQUIDEAS**, incurrió en ciertas conductas que son atentatorias del régimen ambiental, en el sentido de haber explorado y explotado sin permiso de la autoridad ambiental el pozo profundo identificado PZ-01-0078.

Que mediante Auto No. 2908 del 11 de octubre de 2005, la entonces Subdirectora Jurídico del DAMA, inició proceso sancionatorio contra el señor **MILTON GUZMAN**, en su calidad de propietario del Establecimiento denominado **AUTOLAVADO LAS ORQUIDEAS**, al infringir la-normativa ambiental consagrada en los artículos 146, 147 y 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978, , formulándole los siguientes cargos:

- *"CARGO PRIMERO: "...Realizar labores de exploración sin el debido permiso de la autoridad ambiental competente violando presuntamente los artículos 146 y 147 del Decreto 1541 de 1978..."*
- *"CARGO SEGUNDO: "...Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso violando el decreto 1541 de 1978, en sus artículo 239 numeral 1º..."*

Que el Auto No. 2908 del 11 de octubre de 2005, fue notificado a los presuntos responsables por edicto el 22 de diciembre de 2005 y desfijado el 26 de diciembre del 2005, por intermedio de la Alcaldía Local de Usaquen, según se observa en el expediente a folio 23.

Que el citado acto administrativo, se encuentra debidamente ejecutoriado con fecha 11 de enero de 2006 y en el expediente no reposa documento en el cual los presuntos responsables hayan realizado oposición al pliego de cargos formulado.

Que la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del Dama hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita el 2 de marzo de 2006, a las instalaciones del Establecimiento denominado **AUTOLAVADO LAS ORQUIDEAS**, de propiedad de los señor **MILTON GUZMAN**, para la época de los hechos, sitio donde se encuentra el

JP



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1173

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

pozo identificado con el código No. PZ-01-0078, los resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 3120 del 5 de abril de 2006.

Que de igual manera, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, realizó visita de seguimiento y monitoreo el 21 de agosto de 2008, a las instalaciones del Establecimiento denominado AUTOLAVADO LAS ORQUIDEAS hoy AUTOLAVADO MOVILSPA MULTISERVICIOS, sitio en el cual se encuentra el pozo identificado con el código PZ-01-0078, los resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 12949 del 8 de septiembre de 2008.

Que así las cosas, esta Entidad procederá a resolver el precitado proceso administrativo sancionatorio con base en las diligencias que se han adelantado, y las pruebas obrantes en el expediente, especialmente para la época de ocurrencia de los hechos las cuales fueron corroboradas en las visitas de seguimiento y control realizadas al predio ubicado en la Calle 163 A No. 19 A - 23, localidad de Usaquen de esta Ciudad, contenidas en los Conceptos Técnicos Nos. 3120 del 5 de abril de 2006 y 12949 del 8 de septiembre de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Entidad emitió el Concepto Técnico No. 3120 del 5 de abril de 2006, en el cual determinó respecto del Pozo identificado con el código No. PZ-01-0078, ubicado en el predio denominado AUTOLAVADO LAS ORQUIDEAS, que:

"...El usuario a la fecha no ha radicado los documentos necesarios para la concesión para el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo..."

"...Se le sugiere a la Subdirección Jurídica continuar con el proceso sancionatorio por violación del régimen de protección de aguas subterráneas descritos en el Auto 2908 del 11 de octubre de 2005..."

De igual manera, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Entidad, realizó visita de inspección y monitoreo el 21 de agosto de 2008, emitiéndose el Concepto Técnico No. 12949 del 8 de septiembre de 2008, en donde se realizaron

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1173

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

las siguientes observaciones en relación con el pozo identificado con el Código PZ-01-0078:

"...Actualmente existe el Autolavado MovilSpa Multiservicios, la persona que atiende la visita, no tiene conocimiento de la existencia del pozo y en la inspección realizada en el predio, no fue posible localizarlo, tan solo se localiza un tanque en el cual se realiza el almacenamiento del agua de la recolección de aguas lluvias y un cuarto en el que se encuentra un compresor que alimenta las mangueras de lavado..."

(...)

"...Se ratifica el Concepto Técnico 3120 del 05/04/2006, en el sentido de sugerir a la Dirección Legal Ambiental, continuar con el proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No. 2908 del 2005..."

ANALISIS DE LOS CARGOS IMPUTADOS

Que la Dirección Legal Ambiental, se pronunciará sobre el presente proceso sancionatorio de la siguiente forma:

En primer término, esta Secretaría debe señalar que dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de esta manera una vez vencidos éstos, la Administración no puede imponer sanción alguna.

Por ello resulta oportuno analizar el fenómeno de la caducidad al amparo de la circunstancias del tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación y específicamente por los cargos que fueron imputados mediante Auto No. 2908 del 11 de octubre de 2005.

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1173

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

CARGO PRIMERO: *"...Realizar labores de exploración sin el debido permiso de la autoridad ambiental competente violando presuntamente los artículos 146 y 147 del decreto 1541 de 1978..."*

En cuanto al cargo relativo a la exploración sin el debido permiso de la autoridad ambiental, violando los artículos 146 y 147 del decreto 1541 de 1978, es importante señalar que este hecho NO puede ser considerado de tracto sucesivo, por el contrario constituye un acto de los denominados de ejecución instantánea, pues se consuma o se ejecuta precisamente con la exploración del recurso hídrico en una fecha específica tal y como se determinó en el Concepto Técnico No. 3128 del 15 de abril de 2003, el cual señaló que la visita fue practicada el día 15 de enero de 2003, es decir que la exploración se realizó durante la vigencia 2003, lo que indica fehacientemente que transcurrieron más de tres (3) años desde aquél momento y la fecha en la cual se entra a decidir el presente proceso administrativo sancionatorio, razón por la cual el señor MILTON GUZMAN, será exonerado de dicho cargo al configurarse el fenómeno se procederá a declarar la caducidad, al haber transcurrido el término legal para que la administración tomara decisión de fondo.

En materia ambiental, al no existir norma especial que rija el término de caducidad, se deberá dar aplicación a la norma general consagrada en el artículo 38 del C.C.A. que establece que la facultad que tiene la autoridad ambiental para imponer sanciones se considera caducada cuando hayan transcurridos más de tres (3) años de producidos los hechos, sin que dentro de dicho término se haya sancionado, situación que se configuró en el presente caso.

En conclusión, teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Secretaría, está claro que los hechos que originaron la perforación del Pozo identificado con el código PZ-01-0078, sin el debido permiso ocurrieron hace más de tres (3) años sin que la administración haya tomando una decisión de fondo.

JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1173

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

CARGO SEGUNDO: *"...Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso violando el decreto 1541 de 1978, en sus artículos 239 numeral 1..."*

En cuanto al cargo relativo a la utilización de recurso hídrico sin el correspondiente permiso o concesión, mediante el cual se violó presuntamente el artículo 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978, resulta importante determinar que se trata de una conducta de las denominadas de "ejecución continuada", puesto que el hecho violatorio se configuro durante el transcurso del tiempo que se continúe explotando el pozo profundo sin el respectivo permiso, sin embargo analizados los Conceptos Técnicos estudiados en el presente acto administrativo encontramos que el pozo fue sellado temporalmente a finales del año 2005, según se evidenció en la visita practicada el 2 de marzo de 2006.

Para este cargo en concreto resulta procedente analizar los diferentes Conceptos Técnicos emitidos por la Secretaría Distrital, en los cuales se estableció de manera reiterada que el pozo había sido sellado temporalmente en el año 2005, es decir que transcurrieron más de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha en la cual se toma la presente decisión.

Así lo sostuvo el Concepto Técnico No. 3120 del 5 de abril de 2006, cuando afirmo que en la visita realizada el 2 de marzo de 2006, atendida por el señor Teddy Arjona, en su calidad de administrador del Establecimiento denominado AUTOLAVADO LAS ORQUIDEAS, encontró un pozo sellado temporalmente, al nivel del piso, con concreto y placa de sellamiento DAMA No. 980.

De igual manera el Concepto Técnico No. 12949 del 8 de septiembre de 2008, expresó que actualmente existe el Establecimiento Autolavado MovilSpa Multiservicios, la persona que atendió la visita no tiene conocimiento de la existencia del pozo y en la inspección realizada en el predio, no fue posible localizarlo, tan solo se localiza un tanque en el cual se realiza el almacenamiento del agua de la recolección de aguas lluvias y un cuarto en el que se encuentra un compresor que alimenta las mangueras de lavado, el Pozo lleva un largo tiempo con la medida de sellamiento temporal, los propietarios no están interesados en



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1173

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

rehabilitarlo y actualmente, según la base de datos ResolSDA, existe una orden de sellamiento definitivo la cual hasta la fecha no ha sido notificada ni ejecutoriada.

Lo que revela necesariamente que los hechos imputados respecto del cargo segundo, al Señor MILTON GUZMAN, mediante Auto No. 2908 del 11 de octubre de 2005 al ser un acto de ejecución continua el último incumplimiento sucedió a finales del año 2005, fecha a partir de la cual se cuenta el término de tres (3) años para que la administración investigue y adopte una decisión definitiva, tiempo que al momento de acoger la presente decisión se encuentra claramente expirado.

En materia ambiental, al no existir norma especial que rija el término de caducidad, se deberá dar aplicación a la norma general consagrada en el artículo 38 del C.C.A. que establece que la facultad que tiene la autoridad ambiental para imponer sanciones se considera caducada cuando hayan transcurridos más de tres (3) años de producidos los hechos, sin que dentro de dicho término se haya sancionado, situación que se configuró en los cargos formulados inicialmente.

En consecuencia, esta Secretaría, advierte que los hechos que dieron origen a la exploración y explotación del pozo identificado con el código No. PZ-01-0078, sin el permiso y autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente que fue el argumento para iniciar la investigación sancionatoria, y su correspondiente formulación de los cargos mediante Auto No. 2908 del 11 de octubre de 2005, ocurrieron hace más de tres años, tal como consta en los Conceptos Técnicos Nos. 3128 del 15 de abril de 2003, 3120 del 5 de abril de 2006 y 12949 del 8 de septiembre de 2008.

En conclusión, teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Secretaría, está claro que los hechos materia de investigación ocurrieron hace más de tres (3) años sin que la administración haya tomando una decisión de fondo.

Así las cosas, esta Dirección procederá a decretar la caducidad de los cargos relativos a la exploración del acuífero y por explotar las aguas del pozo profundo identificado con el código PZ-01-0078, sin el permiso y la autorización respectiva por parte de la autoridad ambiental, por configurarse el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1173

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, reza: "...**Artículo 38.- Caducidad respecto de las sanciones.** Salvo disposición en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas...".

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Colombia, como Estado de Derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.

Que, por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

Que la situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.

Que el debido proceso es el mayor derecho que tienen los implicados y debe ser respetado por los operadores jurídicos, máxime cuando se actúa como juez y parte como ocurre con las actuaciones surtidas al interior de la Secretaría.

JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1173

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

La verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo a la persona con su dignidad, su personalidad y su desarrollo; es por ello que existe una estrecha relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

dp



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1173

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

Que esta Secretaría dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de esta manera una vez vencidos éstos, la Administración no puede imponer sanción alguna.

En conclusión, teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Secretaría, esta claro que los hechos que originaron el inicio del presente proceso sancionatorio respecto de los cargos inicialmente formulados, acontecieron hace más de tres (3) años sin que la administración haya tomando una decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto No. 2908 del 11 de octubre de 2005, por el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en contra del señor **MILTON GUZMAN**, en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado **AUTOLAVADO LAS ORQUIDEAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo de las diligencias iniciadas mediante Auto No. 2908 del 11 de octubre de 2005, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Jel



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1173

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente providencia al señor **MILTON GUZMAN**, en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado **AUTOLAVADO LAS ORQUIDEAS**, para la época en que ocurrieron los hechos, en la Calle 163 A No. 19 A – 23, localidad de Usaquén, de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO. Notificada y ejecutoriada la presente providencia, remítase a la Oficina de Expedientes de la Secretaría, con el propósito de ser anexada al Expediente DM-01-02-877.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Entidad, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, 06 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

AD
Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA.
Revisó: ADRIANA DURAN PERDOMO
Exp. DM-01-02-877.
C.T. 3120 del 05/04/2006, y 12949 del 08/09/2008.